



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

*Resolución Ejecutiva Regional*N° 985-2013-GRA/PR

VISTO:

El Recurso de Apelación Interpuesto por la empresa ACUATEC EIRL en contra del otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0197-2013-GRA para la adquisición de "Accesorios de tubería (PVC) para la obra Construcción de la Vía Troncal Interconectora entre los distritos de Miraflores, alto Selva Alegre, Yanahuara, Cayma y Cerro Colorado- Arequipa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de Agosto del 2013 se reunió el Comité Especial Permanente evaluó las propuestas técnicas y económicas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 0197-2013-GRA para la adquisición de "Accesorios de tubería (PVC) para la obra Construcción de la Vía Troncal Interconectora entre los distritos de Miraflores, alto Selva Alegre, Yanahuara, Cayma y Cerro Colorado- Arequipa;

Que, en dicha evaluación el Comité Especial declaró como ganador de la Buena Pro al postor COFERSA E.I.R.L. por el monto de su propuesta ascendente a la suma de S/. 96,156.72;

Que, por escrito N° 54487 de fecha 05 de Septiembre del 2013 y subsanado con fecha 09 de septiembre con escrito N° 55281 la empresa ACUATEC EIRL interpone recurso de apelación en contra del Acto de otorgamiento de la Buena Pro del proceso, Adjudicación Directa Selectiva N° 197-2013GRA;

Que, por Resolución de la Oficina Regional de Administración N° 1189-2013-GRA/ORA se admitió a trámite el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 113° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF., y se corrió traslado al postor, COFERSA E.I.R.L. a fin de que hagan su descargos respectivos;

Que, la empresa ACUATEC EIRL. basa su recurso de apelación indicando que la calificación efectuada a la empresa COFERSA E.I.R.L. no cumplía con los requisitos mínimos y por lo tanto solicita se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación por no haber cumplido con los requerimientos mínimos de las Bases, se descalifique la propuesta técnica de la empresa COFERSA E.I.R.L. y se le otorgue la buena pro a su representada, en virtud a los siguientes fundamentos:

- A) Indica que en las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos (Capítulo III de las Bases) Losas accesorios que se adquirirá para la obra indicada deben cumplir con requisitos establecidos, al respecto tenemos lo solicitado en las Bases Pag. 29 de las Bases El postor deberá considerar en la propuesta técnica las marcas y procedencia de los bienes ofertados así como catálogo y certificados de calidad para cada uno de los productos ofertados.

Sobre el particular del análisis de la propuesta técnica presentada por COFERSA se desprende lo siguiente:



- COFERSA adjunta el anexo N° 2 Declaración Jurada de cumplimiento de los requerimientos Técnicos Mínimos (en cumplimiento a lo establecido en el cuadro anterior la relación de bienes con las especificaciones de marca y procedencia de los productos ofertados (folios del 6 al 16) sin embargo estos no son congruentes con las fichas y catálogos y certificados adjuntos a la propuesta (folios del 17 al 49 y del 90 al 99 respectivamente) hecho que el Comité al momento de la evaluación de la referida propuesta técnica no se percató otorgándosele el máximo de puntaje en esta etapa de calificación.

Sobre el particular, a modo de ejemplo individualizaremos los productos ofertados por COFERSA cotejándolos con su correspondiente ficha y los catálogos asimismo se deberá tener en cuenta que muchos de sus productos NO CUENTA CON CERTIFICADOS DE CALIDAD exigidos como requisito:

B.- La empresa apelante indica que en las páginas 24 y 25 hay la relación de bienes materia del proceso Capítulo III Especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos al respecto debemos indicar en el punto 6 (VALVULA REDUCTORA DE PRESION DE PVC 2" Rosca hembra (RH) N° 7

De la revisión de la documentación se desprende que la empresa impugnada, indica que su producto en referencia es de marca DOROT y de procedencia ISRAEL sin embargo no cumple con los requisitos establecidos en las bases, y omiten adjuntar los catálogos y las especificaciones técnicas, según esquema que se detalla en la página N° 26 de las bases integradas.

C) En el Bien con el número 34 indica VALVULA DE AIRE 1" simple (doble efecto) 18 VALVULA DE AIRE DE 2" (DOBLE EFECTO)

Respecto a estos productos, se colige que la empresa COFERSA consigna como marca LANMARK y procedencia CHINA hecho que al ser corroborado con los catálogos anexos a su propuesta se desprende que la válvula de aire ofertada es de marca DOROT siendo en el presente caso incongruente lo declarado por la empresa con el catálogo del fabricante.

D) En el bien N° 42 ELECTROVALVULA DE 2" sobre el particular, se desprende que COFERSA oferta este producto, el mismo de marca GALCON y procedencia ESPAÑA hecho que al ser corroborado con otros documentos no guarda relación, ya que este producto tiene procedencia de Israel como lo declara el postor impugnado y referido en el numeral 1 del presente escrito (se adjunta documentos que acreditan lo referido) asimismo de la verificación del catálogo adjunto a folios 31 – 33 demostramos que este producto no cumple con las especificaciones técnicas (VER PAG. 31 DE LAS BASES)

En ese sentido,, haciendo un análisis del producto y el catálogo adjunto (dibujo y especificaciones) demostramos que el producto ofertado no cuenta con la palanca de control de flujo; conexiones BSP rosca hembra NPT presión de trabajo 10 bar tamaño largo (170 mm)alto (190mm) corriente continua : 24VAC corriente: 0.4 A; DC pulso 9-12 VDC entre otros.

Por otro lado las Bases precisan que es necesario presentar los certificados de calidad de cada uno de los productos, hechos que en este caso COFERSA una vez mas, ha omitido adjuntar a su propuesta técnica.

Por tanto, en cuanto a la propuesta técnica de COFERSA no ha sido debidamente calificada por el Comité especial, quien tiene la obligación de evaluar de manera integral la documentación presentada por el postor, de manera de que pueda emitir una debida calificación, sobre todo el cumplimiento de los referidos técnicos.

Que, con fecha 11 de Septiembre del 2013 se notifico al postor COFERSA E.I.R.L. procediendo a efectuar sus descargos el 13 de Septiembre con escrito de Registro 56610, en los términos y condiciones siguientes:

1.-Pide que se declare Infundado el recurso presentado por el postor ACUATEC EIRL fundado su pedido en lo siguiente:

- En una primera pretensión, el postor ACUATEC SRL asevera que nuestra representada omitió varios documentos estipulados en las Bases Administrativas como obligatorios, señalando que no se han adjuntado las fichas técnicas según corren a fojas 17 al 49 En una segunda presentación, el postor apelante indica que nuestra representada no ha cumplido con entregar los certificados de calidad





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 985-2013-GRA/PR

según corren en folios 90 al 99. Pasamos a absolver las pretensiones en dos partes.
RESPECTO A LA INCOGRUENCIA DE LAS FICHAS TECNICAS

En reiterados pronunciamientos del OSCE, el Tribunal ha estipulado que es de opinión que la exigencia que en los catálogos y/o folletos de los bienes ofertados por los postores presenten toda la información requerida por las Bases resulta desproporcionada, atendiendo a que los fabricantes son libres de elaborar sus catálogos y folletos consignando en ellos la información que a su criterio resulta relevante, teniendo en muchas ocasiones, incidencias en ello los fines publicitarios o de promoción; debe tenerse en cuenta que toda información relacionada a catálogos, folletos e incluso información publicada en páginas web resulta de carácter referencial, la que no necesariamente coincidirá con la información requerida por las entidades.

Por tanto asumir que el bien ofertado por el postor no satisface los requerimientos de orden técnico en la Entidad por el sólo mérito de que la redacción de los folletos no consignan cierta información que el propio postor afirma, es contrario a los principios que sustentan la contratación pública, entre ellos el de principios que sustenten las contrataciones Públicas, entre ellos, el de libre competencia, en virtud del cual debe fomentarse la mayor participación de postores para una adecuada elección por parte del Estado.

Es por ello que la OSCE considera que, frente a la expresa afirmación del postor apelante, referente a que nuestra propuesta técnica no incluyo catálogos y/o que la información técnica incluida no se ajusta a la verdad, debe asumirse que nuestra propuesta cumple con las especificaciones técnicas requeridas en las bases, siendo obligación de la entidad verificar que los bienes que se entreguen, cumplan las condiciones de las bases y la oferta presentada.

En adición a ello, debe tenerse presente que señalamos que nuestra propuesta cumple las especificaciones técnicas previstas en las bases integradas presentando para tal efecto la declaración jurada de cumplimiento de requerimientos técnicos; en tal sentido, la documentación obrante en nuestra propuesta técnica goza del Principio de Presunción de Veracidad el cual se encuentra reconocido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 por cuya virtud la Administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Sobre el particular, en reiterados y uniformes pronunciamientos del Tribunal, se ha indicado que las declaraciones o los documentos que formulan y presentan los postores en las propuestas técnicas al gozar del Principio de Presunción de Veracidad resultan válidos para acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos opinión que es compartida por la entidad; por lo que en el presente caso, nuestra propuesta técnica atendiendo a dicho principio y conforme a las especificaciones técnicas cumple lo establecido en las Bases.

De igual modo, en el marco el Principio de Informalismo regulado en el numeral 1.6 del Artículo IV de la referida ley que establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no se vean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no se afecten derechos de terceros o el interés



público.

E) Respecto a la incongruencia de los certificados de calidad.

Tal como lo manifiesta el apelante en las bases integradas se estipuló que:

- Para el caso de la tubería PVC el postor otorgará un Certificado de garantía original emitido por la empresa fabricante de la marca con referencia al presente proceso de selección.
- Las tuberías serán fabricadas con estabilizantes Calcio y Zinc para garantizar este producto, su fabricación deberá ser durante un periodo de 8 años con este estabilizante.
- El postor presentará los certificados de calidad del fabricante o el importador de ser el caso, de la Tubería PVC, anillos, abrazaderas válvulas de bola y accesorios de PVC filtros de malla automática y electrobomba centrífuga

En concordancia con lo estipulado en las bases integradas nuestra empresa presentó

El certificado de calidad emitido por el fabricante de la tubería y accesorios de PVC que corre en folios 91

El certificado de calidad emitido por el fabricante de los anillos que corre a folios 100

El certificado de calidad emitido por el importador de las abrazaderas, válvulas de bola válvulas de aire.

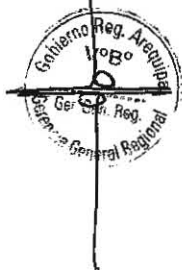
Si bien en las bases integradas se indico que el Postor deberá considerar en la propuesta técnica las marcas y procedencia de los bienes ofertados así como catalogo y certificados de calidad para cada uno de los productos ofertados prevalece el último requerido por la Entidad, donde se estipuló que el "Postor presentará los certificados de calidad del fabricante o el importador de ser el caso, de la tubería PVC, anillos abrazaderas válvulas de bola y accesorios de PVC filtros de malla automáticos y electrobomba centrífuga (pag. 33 de las bases integradas). Por lo tanto nuestra empresa cumplió con entregar los certificados de calidad de la tubería PVC anillos abrazaderas válvulas de bola y accesorios de PVC tal como consta en nuestra propuesta técnico económica.

Respecto a los certificados de calidad de los filtros de malla automática y electrobombas centrífuga estos no presentados, en vista que en proceso NO HA SIDO REQUERIDOS aparentemente existió un error de tipeo por parte de la Entidad que los consideró dentro del rubro de certificados.

Sin embargo revisando la propuesta técnica del postor ACUATEC SRL se puede observar lo siguiente:

- a) El postor apelante no ha presentado ningún certificado de calidad emitido ni por el fabricante ni por el importador. Solamente ha presentado certificados ISO 9001:20081. En múltiples pronunciamientos del OSCE se ha puesto en manifiesto que las certificaciones ISO acreditan la aplicación de una serie de estándares patrocinados por la Organización Internacional para la estandarización relativos a los sistemas de calidad que deben establecer las compañías de fabricación y servicios. No obstante, dado que las normas ISO no tienen carácter obligatorio dentro de la Legislación Nacional, sino que solo constituyen normas de carácter facultativo, además de que la aplicación de las normas ISO no garantizan calidad (pronunciamiento 048-2009/DTN)
- b) Algunos de los certificados ISO 9001:2008 presentados están en idioma distinto al castellano El Artículo 62 del Reglamento estipula que todos los documentos que contengan información referida a los requisitos para la admisión de propuestas y factores de evaluación se presentarán en idioma castellano o en su defecto acompañados de traducción oficial o certificada efectuada por un traductor público juramentado o traductor colegiado certificado según corresponda, salvo el caso de información técnica complementaria contenida en folletos, instructivos, catálogos o similares que podrá ser presentada en el idioma original .. Por lo tanto dichos certificados no son validos y el Comité Especial debió rechazar la propuesta del postor apelante (ver folios 61,62,64,65,66 y 68 respectivamente).

Que, conforme fluye de los antecedentes reseñados, el cuestionamiento materia del presente recurso de apelación se encuentra referido a determinar si la calificación efectuada a la empresa COFERSA E.I.R.L se ha efectuado conforme a ley y solicita se retrotraiga el proceso a la etapa de calificación por no haber cumplido con los requerimientos mínimos de las Bases, se descalifique la propuesta técnica de la empresa





PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 985-2013-GRA/PR

COFERSA E.I.R.L. y se le otorgue la buena pro a su representada

Que, el artículo 59° del Reglamento de la Ley de Contrataciones aprobado por el Decreto supremo 184-2008-E.F modificado por el Decreto Supremo 138-2012-EF.

"Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, o si las mismas no se han presentado, las Bases quedarán integradas como reglas definitivas y no podrán ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del proceso por deficiencias en las Bases"

En tal sentido una vez integradas las Bases estas son reglas definitivas para las partes. Como se puede apreciar en la página 33 de las Bases integradas indica claramente:

REQUISITOS

- El postor deberá considerar en la propuesta técnica las marcas y procedencia de los bienes ofertados así como catálogos y certificados de calidad para cada uno de los productos ofertados

Regla que es de obligatorio cumplimiento, pero la empresa COFERSA EIRL en su documento de descargo manifiesta:

"En reiterados pronunciamientos del OSCE, el Tribunal ha estipulado que es de opinión que la exigencia que en los catálogos y/o folletos de los bienes ofertados por los postores presenten toda la información requerida por las Bases resulta desproporcionada, atendiendo a que los fabricantes son libres de elaborar sus catálogos y folletos consignando en ellos la información que a su criterio resulta relevante, teniendo en muchas ocasiones, incidencias en ello los fines publicitarios o de promoción; debe tenerse en cuenta que toda información relacionada a catálogos, folletos e incluso información publicada en páginas Web resulta de carácter referencial, la que no necesariamente coincidirá con la información requerida por las entidades"

Esta consideración no se puede aceptar debido a que las Bases Integradas requieren de dicho requisito como obligatorio cumplimiento. Requisito sin el cual no debió ser admitida la propuesta.

Que, el artículo 56° del Decreto Legislativo 1017 modificado por la Ley 29873 Ley de Contrataciones del Estado, establece en su segunda parte la facultad del titular de la entidad de declarar de oficio la nulidad del proceso de selección por las causales previstas en el primer párrafo del citado artículo, sólo hasta antes de la celebración del contrato; por lo que, habiéndose contravenido los dispositivos legales que regulan las contrataciones del Estado, debe declararse la nulidad del Proceso. En el presente caso por prescindir de las normas esenciales del procedimiento.

Estando al informe N° 1246-2013-GRA-ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la



Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, D. Leg. 1017 y su Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y la ley 29873 que modifica el D. Leg. 1017 y su Reglamento D.S. N° 138-2012-E.F., y en uso de las facultades conferidas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1ro.- Declarar fundado el Recurso de Apelación de la Empresa ACUATEC; en consecuencia declarar la nulidad de los actos derivados del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 0197-2013-GRA para la adquisición de "Accesorios de tubería (PVC) para la obra Construcción de la Vía Troncal Interconectora entre los distritos de Miraflores, Alto Selva Alegre, Yanahuara, Cayma y Cerro Colorado- Arequipa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

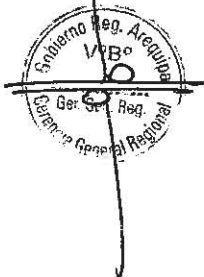
ARTICULO 2do. Retrotraer el proceso a la etapa de calificación de propuestas

ARTICULO 3ro. Disponer se devuelva la garantía presentada por la empresa ACUATEC EIRL con ocasión de la interposición del Recurso de apelación, presentada con Recibo N° 00477.

ARTICULO 4to. Disponer que la Oficina Regional de Administración determine la responsabilidad de los servidores que incurrieron en errores o negligencias ocasionando la nulidad del proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 197-2013-GRA.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los **VEINTIUN (21)** días del mes de **OCTUBRE** del Dos Mil Trece

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE